

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:
GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA

ACCIONADOS:
DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. "LA PICOTA".
OFICINA JURÍDICA COMEB

VINCULADO: JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

(2024-0007).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. "LA PICOTA". y la OFICINA JURÍDICA COMEB.

ANTECEDENTES:

Se relata en síntesis en el escrito de tutela:

Que a través de su defensora envió memorial al correo electrónico oficial direccion.epcpicota@inpec.gov.co solicitando le certifiquen los ingresos y salidas que ha tenido en las diferente cárceles en las que ha estado recluido, con el propósito que sea allegada dicha certificación al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, quien vigila su pena.

Que para el momento de presentar esta acción constitucional no se ha recibido una respuesta de fondo.

PETICIONES:

Solicita en el escrito de tutela se ordene:

"(...)
A la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, se sirva enviar certificados de los ingresos y salidas que he tenido en las diferentes cárceles en las que ha estado recluido, por cuenta de que número de proceso se ha materializado cada orden de captura, y cuanto tiempo he estado privado de la libertad por cuenta de dicho radicado; derecho que me asiste en calidad de persona privado de la libertad.
(...)".

ANEXOS:

1. Memorial de solicitud.
2. Pantallazo del envío del memorial.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones del accionante; asimismo, se dispuso la vinculación del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS A LA ACCIÓN DE TUTELA:

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:-

Solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la acción constitucional, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL, **NO** registra petición ante la DIRECCION GENERAL y tampoco el accionante envía prueba de la radicación de la misma, por tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al **COBOG LA PICOTA** a través de su equipo de trabajo.

COMPLEJO CARCELARIO Y PRENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA” - OFICINA JURÍDICA COMEB

No contestó.

VINCULADO:

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Relata que revisado el plenario, a instancias de ese despacho no existe petición en el sentido indicado por el accionante, desconociendo el trámite adelantado con la penitenciaria y el trámite por ellos impartido, así como tampoco documentación que acredite lo solicitado por el penado, no obrando respuesta por parte de la autoridad penitenciaria.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, quien considera la accionada no ha dado respuesta a la solicitud que presentó a través de su apoderada y por tanto vulnera sus derechos fundamentales, y es la accionada, entidad de naturaleza pública, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que la solicitud cuya falta de respuesta se predica se radicó el 14 de noviembre de 2023, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición es claro que no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, y Libertad** y se ordene a la accionada proceda a resolver de fondo sus solicitudes.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. (Resaltado por el despacho)**

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o

dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.*

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela tiene como génesis la falta de respuesta a la petición elevada por la abogada del accionante a la cárcel la Picota.

El accionado, en el curso de la presente acción y pese a haber sido notificado no acreditó haber dado respuesta a la petición, ni se recibió pronunciamiento alguno de su parte, por lo que habrá de concederse el amparo pretendido en aplicación a la presunción de veracidad señalada en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. En relación a esto, la sentencia T:030 de 2018, dispuso:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver

con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

Ha considerado la Corte Constitucional que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

Vale la pena aclarar que la respuesta debe resolver materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, **no obstante esto no quiere decir que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, sino que dicha respuesta debe ser conforme a derecho corresponda.**

Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145] . Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Finalmente, se precisa que la acción constitucional se concede en relación con el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA”**, lo anterior por cuanto la solicitud se radicó al correo electrónico de esa penitenciaria.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA”** al señor **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA”** que a través de su representante legal o quien haga sus veces en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la solicitud radicada el día 14 de noviembre a las 8:05. **Conforme a derecho corresponda.**

TERCERO: ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA**

SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. “LA PICOTA”, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Desvincular de la presente acción al juzgado **17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**

QUINTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito la decisión al accionante, accionadas y vinculada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0490f6aeb0d75c094d3f0acf083ef1f3f68fc3f2c7d435a4b5a8e25a6b412**

Documento generado en 05/03/2024 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>